

Clasificación de pasivos

**¿Cumplen su objetivo las
aclaraciones propuestas
a la NIC 1?**

Mayo de 2015

IN THE HEADLINES

NÚMERO 31

kpmg.es



La necesidad de guías más claras

De acuerdo con las NIIF, la mayoría de las sociedades presentan un balance de situación donde los pasivos se clasifican como corrientes o no corrientes. Esta clasificación ha sido desde siempre útil para comprender la capacidad de la empresa para hacer frente a sus obligaciones a corto plazo, aunque la introducción de información a revelar más extensa, sobre el vencimiento y el riesgo de liquidez, ha reducido su importancia.

Aun así, a las sociedades y a los usuarios siempre les ha costado aplicar estos requerimientos de clasificación, especialmente en el caso de los préstamos. Esta cuestión ha pasado a ser muy delicada debido a la incoherencia entre los requerimientos vigentes, que ha suscitado un amplio debate y confusión en la práctica.

Por lo tanto, el hecho de que el IASB esté reconsiderando esta área de las NIIF, a través del proyecto¹ de norma publicado el 10 de febrero de 2015, resulta alentador.

Principales propuestas

Las propuestas confirman que la clasificación como corriente/no corriente se basa en los hechos y circunstancias en la fecha de presentación de la información, y que la probabilidad de seguir cumpliendo las condiciones no es relevante: esto ha sido así desde que el IASB modificó los requerimientos en 2003 y es fácil de aplicar, por ejemplo, en casos de incumplimiento de *covenants* (o cláusulas contractuales).

No obstante, la posible confusión persiste con las propuestas de modificar los criterios de clasificación. En la actualidad, las NIIF exigen que se cumplan estos dos criterios para clasificar un pasivo como no corriente:

- el pasivo no debe liquidarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha del ejercicio sobre el que se informa;
- la sociedad debe tener un derecho incondicional para aplazar la cancelación del pasivo durante, al menos, los doce meses siguientes a la fecha del ejercicio sobre el que se informa.

La propuesta elimina la palabra “incondicional” del segundo criterio, es decir, ahora la sociedad al cierre del ejercicio sobre el que informa, debe tener simplemente un “derecho” para aplazar la cancelación durante, al menos, doce meses para poder clasificar el pasivo como no corriente (se da por hecho que se cumple el otro criterio). Asimismo, las referencias a “facultad” se sustituyen por un “derecho” cuando se habla de una renovación.

Estos cambios podrían generar diversidad en la práctica ya que personas con conocimientos pueden llegar a conclusiones diferentes con los mismos supuestos.

Persiste la confusión

La posible confusión puede ilustrarse con el siguiente ejemplo donde se contrasta:

- un préstamo a largo plazo que contiene cláusulas contractuales, es decir, *covenants*; y
- un préstamo a corto plazo que puede renovarse sólo si se cumplen las mismas condiciones en la fecha de la renovación.

Supongamos que una sociedad, cuyo ejercicio cierra a 31 de diciembre, tiene los siguientes dos pasivos:

Ejemplo	Préstamo a plazo de 1 millón	Renovación del préstamo de 1 millón
Supuestos base	<ul style="list-style-type: none">• Préstamo a cinco años, dispuesto en su totalidad• Préstamo a plazo dispuesto a 1 de octubre de 20X5, cuya fecha de vencimiento es el 30 de septiembre de 20Y0• Comprobación* anual de covenants basada en la información a 30 de septiembre que convierte el préstamo en exigible a la vista en caso de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Crédito a cinco años, que ha sido dispuesto en su totalidad• Préstamo a un año dispuesto a 1 de octubre de 20X5, que está previsto que se renueve el 1 de octubre de 20X6• La capacidad de renovar el préstamo está condicionada al cumplimiento de la misma comprobación* de covenants que el préstamo a plazo
Análisis (evaluación realizada al cierre del ejercicio a 31 de diciembre de 20X5)	<p>Conforme a los requerimientos vigentes y propuestos</p> <p>Se cumplen los dos criterios en la fecha de presentación de la información.</p> <p>El préstamo no debe liquidarse en menos de doce meses, ya sea de conformidad con su vencimiento o debido a incumplimientos que existan en la fecha de presentación de la información.</p> <p>La existencia de un incumplimiento o la probabilidad de que se produzca después de la fecha de presentación de la información no son relevantes.</p> <p>Por lo tanto, el préstamo a plazo se clasifica como no corriente.</p>	<p>Conforme a los requerimientos vigentes</p> <p>En la fecha de presentación de la información, la renovación del préstamo otorga a la sociedad un derecho a evitar la obligación de reembolso sólo si cumple determinadas condiciones en una fecha en el futuro. En otras palabras, según el criterio² existente, está condicionada y, probablemente, es corriente.</p> <p>Conforme a los requerimientos propuestos</p> <p>En la fecha de presentación de la información, la sociedad tiene derecho a renovar el préstamo en una fecha futura. Este derecho está condicionado al cumplimiento de covenants en una fecha futura. Sin embargo, según los requerimientos propuestos, puede parecer suficiente que la sociedad tenga un derecho —condicional o no— para justificar la clasificación como no corriente.</p> <p>Se puede pensar que la clasificación de los dos pasivos debería ser la misma, ya que, desde el punto de vista económico, son similares: el cumplimiento futuro incierto de las condiciones para la renovación del préstamo es, básicamente, lo mismo que el cumplimiento futuro incierto de forma continuada de los covenants en el préstamo a plazo.</p> <p>Por consiguiente, se puede considerar que los cambios propuestos por el IASB —especialmente el de eliminar la palabra “incondicional”— consiguen ésto, y que, en el futuro, el importe dispuesto procedente de la renovación del préstamo se clasifique como no corriente.</p> <p>Como señalamos en esta publicación, es posible que otros interpreten las propuestas de forma diferente.</p>

*Suponemos que la capacidad de cumplir los covenants no está bajo el control total de la sociedad.

¹ED/2015/1 Clasificación de pasivos (modificaciones propuestas a la NIC 1)

²Parrafo 69(d) de la NIC 1 Presentación de estados financieros

¿Cuándo un derecho no es realmente un derecho?

La conclusión del ejemplo de clasificar la renovación del préstamo como pasivo no corriente podría parecer adecuada por la analogía con un préstamo a plazo equivalente desde el punto de vista económico. Ahora bien, puesto que es posible un punto de vista alternativo, se plantea la pregunta: ¿cuándo un derecho no es realmente un derecho?

Por ejemplo, ¿debería seguir clasificándose el préstamo como no corriente si el “derecho” está condicionado al cumplimiento de alguna otra comprobación financiera futura, o se impone la condición de que no se produzcan “cambios materiales adversos” en la situación financiera del eventual prestatario? Los dos son escenarios habituales. ¿Qué ocurriría si el “derecho” se limitase a poco más que un derecho a solicitar un préstamo en una fecha futura para que sea considerado coherente con los criterios de concesión de préstamos del banco?

Todos son “derechos”, aunque con condiciones futuras, ninguna de las cuales se incumple en la fecha de presentación de la información, pero todas son fundamentales para saber si la sociedad podrá ejercer un derecho a renovar el préstamo en el futuro. En definitiva, surge una pregunta sobre si un “derecho” que no se puede ejercer hasta una fecha futura, que se basa en condiciones cuyo cumplimiento en dicha fecha es incierto, es, de hecho, un derecho.

En la actualidad, la sociedad también tiene que tener la “facultad” de renovar el préstamo: ¿se puede tener la facultad si se necesita el permiso del banco en una fecha futura? El IASB propone sustituir este requerimiento por el de que la sociedad tenga simplemente un “derecho”.

Por tanto, se corre el riesgo de que la propuesta del IASB de eliminar la palabra “incondicional” y hacer referencia únicamente a la existencia de un “derecho” plantee simplemente otro problema nuevo: ¿cuándo un derecho no es realmente un derecho? A menos que se aclare, es posible que se genere una diversidad significativa en la práctica y se corra el riesgo que se produzca un nuevo desfase entre las expectativas de los responsables de preparar la información y sus usuarios.

¿Es necesario un replanteamiento más amplio?

Para elaborar una norma más intuitiva y aplicada de forma coherente, el IASB podría quizás abordar otros problemas prácticos, en lugar de centrarse en una sola cuestión, por ejemplo:

- por qué los períodos de gracia están vinculados a la rectificación de incumplimientos (párrafo 75 de la NIC 1);
- cómo clasificar los derivados como corrientes o no corrientes; y
- cómo estimar la parte corriente de un préstamo a largo plazo.

Ahora bien, si el IASB se limita a aclarar este problema de alcance relativamente reducido, agradeceríamos que se nos aclarase qué quiere decir un “derecho”; los responsables de preparar la información y los usuarios sabrían entonces qué significan los requerimientos y no habría posibilidad de que los usuarios interpretasen erróneamente que una sociedad tiene más derechos de los que tiene en realidad.

Asimismo, considerando el aumento que se ha producido en la información financiera facilitada de forma separada en relación al riesgo de liquidez y vencimientos contractuales, esperamos que el IASB pregunte a los usuarios si en la actualidad la clasificación corriente-no corriente sigue siendo relevante y se plantee presentar propuestas que respondan a las necesidades reales de los usuarios.

Próximos pasos

El IASB ha solicitado comentarios de todas las partes interesadas. El periodo para enviar comentarios finaliza el 10 de junio de 2015.

Más información

Si desea más información, consulte la nota de prensa del IASB o acuda a su persona de contacto habitual en KPMG.

“ Nos preocupa que las propuestas no aclaren las dudas y se corra el riesgo de que continúe la diversidad en la práctica. Es posible que sea necesario un replanteamiento más amplio.”

Jorge Herreros,
Socio de Práctica Profesional de
KPMG en España

Este documento es una traducción del documento original en inglés elaborado por el International Standard Group de KPMG (perteneciente a KPMG IFRG Limited). En caso de diferencias prevalece la publicación original. El copyright de la publicación original es propiedad de KPMG IFRG Limited quien retiene todos los derechos sobre la misma.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

© 2015 KPMG Auditores S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados. KPMG, el logotipo de KPMG y "cutting through complexity" son marcas registradas o comerciales de KPMG International.